

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 51**  
**DICIEMBRE 12 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190006200	ANDRÉS RICARDO SÁNCHEZ QUIROGA C/ DORIS BERNAL CÁRDENAS - DIRECTORA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y niega suspensión provisional de los efectos del acto acusado. <b>CASO:</b> El actor demandó el acto mediante el cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como directora para el periodo 2020-2023 y solicitó la suspensión provisional de los efectos de dicho acto por supuesto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada con las funciones del cargo. La Sala admitió la demanda y negó la medida cautelar porque en esta etapa inicial del proceso no aparece probado que el certificado de existencia y representación legal de la empresa que expidió la certificación sobre la experiencia excluya de plano, como parte de su objeto social, cualquier actividad de carácter ambiental y tampoco está probada la alegada relación de afinidad que según el actor existe entre la demandada y el propietario de la citada empresa, por lo cual en esta etapa inicial no es clara la incidencia que dicha posible circunstancia podría tener en la información suministrada por la coordinadora administrativa de la empresa sobre la experiencia certificada para la aspiración al cargo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

**DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	050012333000 20190285201	DANIELA GONZÁLEZ MENESES C/ LEIDERMAN ORTIZ BERRIO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA	<b>AUTO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>Electoral 2ª Inst.:</b> Revoca decisión que decretó suspensión provisional y ordena al Tribunal Administrativo de Antioquia pronunciarse sobre las razones expuestas en la medida cautelar formulada en la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la nulidad del acto de elección del alcalde de Cauca, Antioquia, para el periodo 2020-2023, con fundamento en que, el demandado se encontraba inhabilitado para ocupar dicho cargo, en la medida en que suscribió dentro de los 12 meses anteriores a la elección, algunos contratos con la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita y con el municipio de Cauca. Solicitó que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, al considerar que el demandado se encuentra en la inhabilitación señalada, al haber celebrado dentro de los 12 meses anteriores contratos con la E.S.E. en comento. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 6 de noviembre de 2019 admitió la demanda y decretó la suspensión provisional del acto de elección, con fundamento en que se encuentra demostrado que dentro del periodo inhabilitante el demandado suscribió un contrato con el municipio de Cauca. La Sala, revoca esa decisión al encontrar que, el estudio efectuado por el Tribunal fue de oficio en tanto que el fundamento según el cual, el demandado incurrió en la inhabilitación señalada, tuvo sustento en razones que no fueron expuestas por la demandante en el acápite de la medida cautelar, pues se fundó en el presunto contrato suscrito por el demandado con el municipio de Cauca, cuando lo señalado por la parte actora para configurar la inhabilitación, era la suscripción de contratos con la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita.
3.	110010328000 20190003600.	FREDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20190002400 Acumulado	LUIS OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ y OTRO C/ SOLEDAD TAMAYO TAMAYO	AUTO	Aplazado

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010328000 20190002800	PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <a href="#">VER</a>	<p><b>Única Inst.:</b> Niega pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora considera que con las Resoluciones 0284 del 5 de febrero de 2019 y 1525 del 30 de abril del mismo año, proferidas por el Consejo Nacional Electoral, por las cuales se canceló la personería del Partido de Reivindicación Étnica (PRE), se vulneran sus derechos al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la igualdad, a la consulta previa, además de que se incurre en desviación de poder, dado que la decisión se sustentó en el hecho de que la colectividad político no alcanzó representación en las elecciones de Congreso de la República periodo 2014-2018, cuando es lo cierto que no pudo participar en dicho certamen electoral como partido político, en razón a que para la fecha de inscripciones de candidatos aun no contaba con personería jurídica reconocida. Con el proyecto se explica que el Consejo Nacional Electoral debe realizar una verificación objetiva frente al resultado de los comicios electorales de Congreso de la República para establecer cuáles partidos adquieren, continúan o pierden la personería jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 de la Constitución Política. Por consiguiente, si el PRE no tenía personería jurídica reconocida como partido político durante el término de inscripciones de candidatos para el certamen electoral de Congreso de la República, tenía el deber de participar bajo otro mecanismo que le permitiera acceder al ejercicio del poder político, como la recolección de firmas o inscribirse en la condición primigenia de consejo comunitario. Así pues, el PRE se presentó en dichos comicios como Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo, sin haber alcanzado una curul en el Congreso, lo que imponía al CNE la declaración de la pérdida de la personería jurídica, para cuyo efecto no podía aplicar ningún tipo de excepción, pues, es la propia Carta Política la que establece las reglas objetivas y claras para todos los movimientos y grupos políticos que pretendan el</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				reconocimiento de la personería jurídica. El CNE tampoco tenía la obligación de agotar el mecanismo de la consulta previa, pues, si bien podría haber una afectación a la comunidad de los corregimientos de San Antonio y El Castillo con la pérdida de la personería del PRE como partido político, lo cierto es que esa afectación debe ser soportada por todas las colectividades que aspiren a la obtención de la personería jurídica y no alcancen representación en el Congreso. En esos términos, no es solo esa comunidad la que resulta afectada sino la generalidad de los partidos y grupos políticos. Los actos acusados tampoco están viciados de desviación de poder, puesto que la parte actora no demostró que el CNE con la expedición de aquellos hubiera tenido una finalidad distinta a la consagrada en el artículo 108 de la Constitución. No se transgredió el derecho a la igualdad, en la medida en que el decreto de la suspensión provisional de las decisiones demandadas tuvo como propósito garantizar que el PRE pudiera participar como partido político en las elecciones para autoridades locales llevada a cabo el 27 de octubre del año en curso. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190406700	INVERSIONES Y CONSTRUCCIO NES SUMAPAZ LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA Y OTROS	<b>FALLO</b> <u>VER</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela y declara cosa juzgada parcial y temeridad <b>CASO:</b> La parte accionante solicita amparo de los derechos fundamentales que considero vulnerados con ocasión a las acciones de tutela 25000231500020100234401 y 11001031500020170115300. La Sala advierte que existe una identidad parcial entre los supuestos fácticos de las acciones de tutela, sin embargo, en forma adicional, en esta tercera oportunidad cuestiona las providencias proferidas en el marco de la acción de tutela identificada con el radicado No 11001031500020170115300, en concreto la sentencia de 1° de marzo de 2018 que confirmó el fallo de 13 de septiembre de 2017, mediante el cual la Sección Cuarta declaró la improcedencia de la solicitud de amparo. Al examinar nuevamente el escrito de tutela se observa que existe identidad tanto de los demandantes como demandados y en esta última la sala no encuentra que el accionante haya sustentado las razones por las cuales presento una tutela contra la autoridad judicial que ya había demandado por los mismos hechos y frente a los cuales hubo ya un pronunciamiento del juez, ante este desconocimiento e insistencia del actor aunado a la inexistencia de hechos nuevos que justifiquen

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la interposición de una nueva acción se concluye que se configuran los fenómenos de temeridad y cosa juzgada parcial y además no se encuentra superado el requisito de inmediatez.
7.	110010315000 20190266301	JOSÉ AMPARO PÉREZ OCHOA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma los numerales 1º y 3º de la sentencia del 15 de julio de 2019 relacionados, respectivamente con declarar la falta de legitimación en la causa por activa del señor Oscar Humberto Gómez Gómez para actuar como agente oficioso de las señora Norainy Alejandra Pérez y negar el amparo en lo que concierne al auto de 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia y Revoca el numeral 2º de la sentencia de 15 de julio de 2019 concerniente al "rechazó por improcedente" del trámite de la referencia respecto de la sentencia de 19 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva del fallo.
8.	110010315000 20190437301	JOSÉ ARTURO GARCÍA BETANCOURT C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> El actor controvierte el auto del 18 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que decretó la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 097 de 12 de febrero de 1991 y 2236 de 21 de noviembre de 1996 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la UGPP contra el actor. La Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto a la fecha se encuentra en trámite un recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el mencionado auto. La Sala advierte que la decisión de primera instancia debe confirmarse, habida cuenta que los fundamentos del accionante están dirigidos a reprochar la decisión adoptada por el Tribunal accionado dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, asunto respecto del cual se presentó recurso de apelación que no ha sido resuelto.
9.	680012333000 20150100104	OMAR ALEXIS RODRÍGUEZ MALDONADO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL — DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Consulta:</b> Confirma sanción impuesta por desacato. <b>CASO:</b> El actor afirma que no se cumplió la orden impartida en el fallo de tutela de 5 de noviembre de 2019 toda vez que no se ha convocado a la junta médico laboral de retiro para que diagnostique el porcentaje de pérdida de capacidad sicofísica que sufrió por la prestación del servicio. El Tribunal Administrativo de Santander declaró en desacato al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, y lo sancionó con multa de un (1) smlmv. La Sala confirma, con sustento en que existe un actuar omisivo por parte del funcionario sancionado pues a pesar que fue debidamente notificado de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente no se pronunció ni aportó alguna prueba que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MILITAR		

## DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190442800	ELISA MARINA ASPRILLA DE ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS B	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del valle del Cauca, que en segunda instancia confirmó la providencia del 29 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado 18 Administrativo de Cali que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad en el marco del medio de reparación directa instaurado por los actores contra la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar es 18 de mayo de 2017, notificada por estado el 31 de julio de 2017, quedando ejecutoriada el 3 de agosto de 2017, mientras que la acción de tutela se radicó el 30 de septiembre de 2019, es decir, transcurridos más de 2 años, por lo tanto, se hace improcedente.
11.	110010315000 20190385301	INGRID YOHANA CAUSADO FLÓREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma parcialmente el fallo que declaró improcedente el amparo. Niega por los demás cargos. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia, a través de la cual accedió a las pretensiones de reparación del daño que le produjo la muerte de su familiar mientras estaba privada de la libertad en detención domiciliaria. La autoridad judicial encontró acreditado el daño, pero advirtió que existió una concurrencia de culpas, y negó el reconocimiento del perjuicio material por cuanto no se demostró actividad económica de la occisa. En criterio de la demandante, la providencia adolece de defecto sustantivo por la contradicción entre los fundamentos y la decisión, pues el daño se encontraba acreditado por lo que no se podía aplicar la concurrencia de culpas, además que no expuso la relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño sufrido. Advirtió que se desconoció el precedente del Consejo de Estado, en el que se aplica la presunción según la cual una persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo. Aseguró que la providencia se dictó sin motivación, ya que la decisión de reducir la condena y no reconocer los perjuicios materiales carece de fundamento jurídico y fáctico. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, por incumplimiento del requisito de inmediatez, pues la decisión cuestionada se notificó por correo electrónico el 18 de febrero de 2019, mientras que la tutela se presentó el 21 de agosto de 2019, es decir, superó los 6 meses. La parte actora impugnó, advirtiendo que el cómputo de la inmediatez se lleva a cabo desde la ejecutoria de la providencia y no a partir de su notificación. La Sala confirma la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				improcedencia parcial de la tutela, aunque por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, y niega el amparo frente a los cargos restantes. Se indica que se cumplió el requisito de inmediatez, por cuanto la demanda se presentó dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia cuestionada. Sin embargo, no se cumplió el requisito de subsidiariedad en lo que concierne a la presunta contradicción entre los fundamentos y la decisión, ya que al tratarse de una incongruencia, ello es causal de nulidad de la sentencia, por lo que procede el recurso extraordinario de revisión. Respecto del fondo del caso, se advierte que no se desconoció el precedente, ya que el citado no guarda identidad con el presente asunto. Tampoco se configuró la falta de motivación, por cuanto la autoridad judicial expuso de manera razonada los fundamentos de sus conclusiones. <b>A.V.</b> Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.
12.	200012333000 20190029101	SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO C/ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de la relevancia constitucional y, en su lugar, negar el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión de levantar la medida cautelar decretada en un proceso iniciado en ejercicio de una acción popular, puesto que, en su sentir, dicha decisión incurrió en unos defectos fáctico y procedimental absoluto porque no debió tenerse en cuenta el escrito en el que solicitó levantar la medida porque este se presentó de manera extemporánea y porque el juzgado demandado no cumplió con el procedimiento establecido para decretar o levantar la medida. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente el amparo al considerar que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de relevancia constitucional y que el demandante debe esperar a que se profiera una decisión definitiva. La Sala revoca la sentencia de primera instancia porque consideró que sí se presenta el requisito de relevancia constitucional y se acreditó el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad adjetiva. Al resolver el fondo del asunto se negó el amparo toda vez que el demandante no cumplió con la carga para que se estudiara el defecto fáctico alegado y porque el defecto procedimental absoluto no se presentó, toda vez que el juez no pierde competencia para resolver sobre el decreto o el levantamiento de la medida cautelar y que la decisión adoptada está acorde con las reglas de la sana crítica y el ejercicio de la autonomía judicial.
13.	110010315000 20190451900	RICARDO GONZÁLEZ CHANTRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Para la parte actora el Tribunal demandado incurrió en los defectos desconocimiento del precedente y fáctico, pues revocó la sentencia condenatoria de primera instancia que había accedido parcialmente al pago de perjuicios con ocasión de la privación injusta de la libertad del actor. Las entidades vinculadas se opusieron a la prosperidad del amparo solicitado. Con el proyecto se negó la protección invocada puesto que no se encontraron configurados los defectos específicos alegados, ya que las sentencias invocadas no constituían precedente para el caso concreto y para el defecto fáctico no se cumplió con la carga argumentativa necesaria para analizar el cargo en cuestión.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20190422600	JORGE ENRIQUE MEJÍA BOTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE Y OTRO.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Casanare y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales no se valoró las pruebas aportadas por el actor (de manera extemporánea), dentro del trámite de reparación directa. La Sala expresó que en el caso bajo examen, no se supera el requisito de subsidiariedad, puesto que frente al proveído que negó la práctica de las pruebas solicitadas por el accionante procede el recurso de reposición a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, medio de impugnación que no fue presentado por el demandante. Se determinó entonces que el accionante contaba con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para discutir la providencia que cuestiona vía tutela, por lo cual se torna improcedente la solicitud de amparo.
15.	110010315000 20190475500	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMÍREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> la parte actora considera que con la providencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, que anuló el laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento convocado por la parte actora y el municipio de San José de Cúcuta, por configurarse defecto orgánico, sustantivo y desconocimiento del precedente. A juicio de las demandantes, el defecto orgánico se estructuró por el hecho de que el Consejo de Estado no tenía competencia para dirimir aspectos sustanciales que forman parte del resorte del Tribunal de Arbitramento. El desconocimiento del precedente lo enmarcó en el hecho de que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Corporación solo tiene competencia para resolver aspectos procesales del laudo. En cuanto al defecto sustantivo, aseveró que de conformidad con lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, cuando la causal que prospera es la 9, se debe corregir o adicionar el laudo arbitral y no proceder a su anulación. Con el proyecto se explica que no se configuró, en la medida en que la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que el laudo recayó sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, razón por la cual procedía su anulación. Tampoco se vislumbró la ocurrencia del desconocimiento del precedente, por cuanto las providencias señaladas como desatendidas no contienen reglas o subreglas de derecho aplicables al caso concreto, en las que se abordan abordar asuntos diferentes. En relación con el defecto sustantivo se expuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, se configuró la causal de anulación señalada en el artículo 9 de la norma, dado que se presentó un fallo <i>extra petita</i> , razón por la cual lo procedente era la anulación de la parte resolutoria del laudo y no la adición ni la corrección del mismo, de tal suerte que la actuación de la autoridad judicial accionada estuvo ajustada a las citadas previsiones.
16.	110010315000 20190319201	BEATRIZ EUGENIA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma decisión de primera instancia que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela con ocasión del auto de 28 de marzo de 2019 proferido por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RAMÍREZ LÓPEZ Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Y OTROS		Estado, mediante el cual confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío que rechazó la demanda presentada por las accionantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, negó el amparo solicitado. El Despacho sustanciador confirmó la decisión de primera instancia, al considerar que el recurso de reposición presentado por la parte actora de manera extemporánea no suspendió el plazo para subsanar los requisitos formales de la demanda, toda vez que estos términos son independientes para su cumplimiento. De igual manera, se explicó que no es cierto que se esté ante la existencia de dos autos inadmisorios, pues el Tribunal Administrativo del Quindío, dejó sin efectos la providencia de 14 de julio de 2014, y quedó en firme la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Armenia. Se mencionó que lo dispuesto en la providencia atacada, en la cual se detalló con claridad los motivos que conllevaron al rechazo de la demanda acorde a lo consignado en el artículo 169, numeral 2 del CPACA, la explicación sobre el cómputo del término para subsanarla y los motivos que no permitían avalar la postura de la parte demandante de la suspensión del término de este trámite por la interposición del recurso de reposición (extemporáneo), permiten concluir que no existe una vulneración de los derechos fundamentales de las actoras.
17.	110010315000 20190462300	DIANA CAROLINA DAZA PEÑALOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS.	<b>FALLO</b> <u><a href="#">VER</a></u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo en relación con la solicitud de abrir incidente de desacato. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. <b>CASO:</b> Tutela contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con ocasión del auto a través del cual se abstuvo de tramitar un incidente de desacato en contra de la EPS Sanitas por el incumplimiento de un fallo de tutela que había ordenado adelantar los trámites correspondientes para que la accionante fuera valorada por la especialidad de cirugía maxilofacial. Así mismo, por la falta de respuesta a una petición radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud. En concepto de la actora, el juzgado debió adelantar el trámite incidental como quiera que no se habían autorizado todos los exámenes y no se le habían otorgado viáticos para trasladarse al municipio de Floridablanca. La Sección Quinta deniega el amparo con la solicitud de abrir el incidente de desacato, comoquiera que las autorizaciones médicas se habían entregado antes de iniciarse el trámite incidental. Igualmente, se deniega el amparo en relación al reconocimiento de los viáticos solicitados en el incidente de desacato, debido a que los mismos no fueron solicitados ni reconocidos en el fallo de tutela. Declara la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido a que el mismo ya cuenta con una respuesta clara y de fondo por parte de la entidad.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20190343800	YERALDIN CORRALES AVENDAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega la solicitud de nulidad de todo lo actuado en primera instancia. <b>CASO:</b> El Tribunal Administrativo de Antioquia, Corporación accionada en la presente solicitud de amparo, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado pues no fue notificada al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales, y se enteró con ocasión del envío del expediente para proferir sentencia de reemplazo. La Sala deniega la petición por cuanto el tribunal incidentante informó de la nueva dirección de correo electrónico con posterioridad a la fecha en que se notificó la presente solicitud de amparo.
19.	110010315000 20190386500	NÉSTOR RAMÓN SIERRA HAMBURGUER Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR Y OTRO	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega solicitud de adición y aclaración del fallo. <b>CASO:</b> El apoderado de los tutelantes dentro del proceso acumulado solicitó la adición y aclaración de la orden de amparo de la referencia, con sustento en que no hubo pronunciamiento sobre el defecto fáctico planteado frente a unas pruebas. La Sala deniega dicha solicitud, con sustento en que en la acción de tutela no se planteó el desconocimiento de las pruebas que se echan de menos, lo cual se advirtió en el fallo de tutela.
20.	110010315000 20190412301	LUZ ROSALBA ZAPATA CONGOTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que denegó las pretensiones de nulidad contra el acto que no reliquidó su pensión. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, toda vez que no superó el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, pues la acción se ejerció cuando había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de la providencia controvertida.
21.	110010315000 20190453200	BLANCA ELISA BRAVO BEDOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que no accedió a ordenar la reliquidación de su pensión de vejez con base en lo devengado en el último año de servicio, con sustento en que no debía aplicarse el precedente del Consejo de Estado sobre el régimen de transición, pues se pensionó bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985. La Sala deniega el amparo, puesto que con la aplicación de las Leyes 33 y 65 de 1985 era suficiente para llegar a dicha decisión por lo que las consideraciones de la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado son un criterio auxiliar para la interpretación de dicha normativa
22.	110010315000 20190471700	FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ C/	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la decisión de la autoridad judicial accionada, mediante la cual no declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado para obtener el pago de unos emolumentos reconocidos a su favor, con sustento en que incurrió en defecto fáctico al obviar las certificaciones sobre vinculaciones en provisionalidad de cargos similares al

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E		desempeñado, lo que, en principio imposibilitaba el cumplimiento del fallo, así como en defecto sustantivo por no verificarse las características del título y alegarse que era inexigible por haber sido cumplido por la entidad. La Sala deniega el amparo, toda vez que la autoridad demandada aplicó de forma razonada la normativa en ejercicio de su autonomía, por lo que antes de librar mandamiento de pago debía verificar que cumpliera los requisitos formales, distinto que encontrara que la obligación de hacer no era exigible pues estaba condicionada a una situación que se cumplió.
23.	110010315000 20190477000	DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ ZAPATA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la autoridad accionada, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa. Invoca defecto procedimental por cuanto no tuvo en cuenta que el conocimiento del daño fue posterior a la fecha en que ocurrió. La Sala deniega el amparo, toda vez que el daño se concretó en la lesión sufrida por el acto.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	680012333000 20180098902	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER C/ NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta en trámite de desacato. <b>CASO:</b> La Defensoría del Pueblo – Regional Santander promovió incidente de desacato contra el director territorial oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el incumplimiento de la sentencia de enero 30 de 2019, que ordenó el cumplimiento de una resolución que reconoció un silencio positivo y la ejecución de las actuaciones necesarias para materializar sus efectos frente a la prestación del servicio de energía en una urbanización del municipio de San Andrés. El Tribunal Administrativo de Santander estimó que la orden impartida en la sentencia no está cumplida, por lo cual impuso al funcionario sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente. La Sala advirtió que a pesar de que el cumplimiento de la decisión no está acreditado en su totalidad, en el expediente aparece probado que el director territorial oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos adelantó varias gestiones dirigidas a la materialización del acto ficto

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTROS		según los términos de la orden y en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia a las empresas de servicios públicos, como la Electrificadora de Santander a cuyo cargo están algunos trámites de orden técnico para la conexión del servicio, lo cual hace que en este caso no concurra el requisito objetivo para la imposición de la sanción. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
25.	660012333000 20190059601	OLIVA ARIAS ARIAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
26.	660012333000 20190060201	LEIDY JAZMÍN CASTILLO FLÓREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SALUD ADRES Y OTRO		<p>artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.</p>
27.	660012333000 20190064501	ALBA NADY GALVIS DE GALVIS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	<p><b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos</p>



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además negó la condena en costas.

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	660012333000 20190059101	MARÍA NUBIA QUINTERO CÁCERES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
29.	660012333000 20190063901	ANGÉLICA ORTIZ MOSQUERA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO		indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.
30.	660012333000 20190065601	CRISTIAN ÁNGULO LONDOÑO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.
31.	410012333000 20190026801	RAÚL HUMBERTO QUINTERO CHARRY C/ ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que accedió a pretensiones de la demanda y en su lugar declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 para que la Electrificadora del Huila ordene la separación de los conceptos cobrados en la factura del servicio de energía. El Tribunal Administrativo del Huila declaró no probadas las excepciones propuestas, el incumplimiento del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y ordenó a la empresa demandada expedir las facturas previa discriminación e individualización de los conceptos cobrados para que los usuarios puedan pagarlos en forma separada, si a bien lo tienen. La Sala advirtió que mediante acto de enero 18 del año en curso, la Electrificadora del Huila resolvió negativamente la reclamación hecha por el actor respecto de la facturación del servicio de energía, por lo cual, previo agotamiento de los recursos procedentes, tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir la decisión de carácter particular desfavorable a sus intereses, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	660012333000 20190066201	LUZ MERY FLÓREZ MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	660012333000 20190056201	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<b>FALLO</b> <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente sentencia que impuso sanción de multa al actor y confirma parcialmente en cuanto negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del párrafo del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 para que la Procuraduría General ejerza sus atribuciones frente a la reglamentación que debe expedirse respecto del artículo 32 de la Ley 1915 de 2018, según la sentencia C-345 de 2018 dictada por la Corte Constitucional. El Tribunal Administrativo de Risaralda advirtió que hay identidad de partes, objeto y causa frente a la acción radicada con el número 66001-23-33-000-2019-00501-00, resuelta en sentencia de septiembre trece del año en curso, por lo cual negó las pretensiones por existencia de pleito pendiente porque dicho proceso está en impugnación ante el Consejo de Estado y ante la conducta temeraria impuso al actor multa de diez salarios mínimos legales mensuales. La Sala consideró que no existe conducta temeraria del actor, pues si bien es cierto que ambas acciones están dirigidas contra la Procuraduría en busca del cumplimiento del párrafo del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, también lo es que persiguen objetos diferentes frente a la materia relacionada con los derechos de autor, ya que en este caso no reclama el ejercicio de las funciones de la Procuraduría para el cumplimiento de la condición impuesta por la Corte en la sentencia C-436 de 2013 para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a la Dirección Nacional de Derechos de Autor sino para que intervenga en el proceso de reglamentación del artículo 32 de la Ley 1915 de 2018 de acuerdo con la decisión adoptada

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				por la Corte en la sentencia C-345 de 2018. En consecuencia, revocó la sentencia impugnada en cuanto a la multa impuesta al actor y negó las pretensiones debido a que la norma parcialmente invocada por el actor contiene una simple descripción general sobre la manera en que el procurador general puede ejercer sus funciones, sin que incluya el deber específico que el demandante busca hacer cumplir.
34.	660012333000 20190062801	ELVIA ROSA ARRIETA RAMOS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO	FALLO <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala señaló que el alegado incumplimiento de la Nota Externa está referido a reclamaciones diferentes de aquella tramitada por la actora y reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.
35.	660012333000 20190063301	KAREN TATIANA ADAIME MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE	FALLO <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala señaló que el alegado incumplimiento de la Nota Externa está referido a reclamaciones diferentes de aquella tramitada por la actora y reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.
36.	660012333000 20190065101	FRANCELINA ROMERO GALVIS C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD - ADRES	FALLO <a href="#">VER</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala señaló que el alegado incumplimiento de la Nota Externa

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				está referido a reclamaciones diferentes de aquella tramitada por la actora y reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.

**ADICIONES****A. ELECTORAL****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	110010328000 20190004800	OSCAR JAVIER VARGAS URREGO C/ SOFÍA CONSUELO LOMBANA REPRESENTANTE COMUNIDADES INDÍGENAS CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ORINOQUÍA 2020-2023	AUTO	Retirado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	110010328000 20190006100	ANDRÉS RICARDO SÁNCHEZ QUIROGA C/ DORIS BERNAL CÁRDENAS COMO DIRECTORA GENERAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ORINOQUÍA 2020-2023	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y decreta suspensión provisional de los efectos del acto acusado. <b>CASO:</b> El actor demandó el acto mediante el cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia eligió a la señora Doris Bernal Cárdenas como directora para el periodo 2020-2023, por estimar que los miembros del Consejo Directivo no tenían competencia para expedir el acto demandado y que fue desconocido el trámite legal que debía darse a las recusaciones contra varios de ellos. La Sala admitió la demanda y decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 200-3-2-19-005 de 2019 debido a que el Consejo Directivo resolvió las recusaciones formuladas contra diez de sus integrantes a pesar de que el quórum para decidir había sido afectado, ya que solo cinco de los miembros asistentes a la sesión estaban habilitados para intervenir, por lo cual lo procedente era acudir al trámite dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que fueran resueltas las recusaciones, que implicaba la suspensión de la actuación administrativa y el envío de los escritos al procurador general, lo cual no hizo el Consejo Directivo de la corporación autónoma regional.

**B. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD****DR. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	110010328000 20190005200	ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ C/ RAMA JUDICIAL (CONSEJO DE ESTADO Y OTROS)	<b>AUTO</b> <a href="#">VER</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Acepta el impedimento manifestado por los magistrados Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio. <b>CASO:</b> Los magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Rocío Araújo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio, declararon encontrarse incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al advertir que la demanda se dirige entre otras autoridades a la Rama Judicial — Consejo de Estado, por la terna presentada por la corporación ante el Congreso de la República para proveer la vacante del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la que fue integrada por la Sala Plena de la cual hacen parte los mencionados magistrados. Mediante auto de 2 de diciembre 2019, el magistrado ponente de esta decisión ordenó el sorteo de dos conjuces para resolver el presente impedimento. En cumplimiento de la antedicha providencia, la secretaria



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019

				general efectuó el sorteo respectivo, del cual resultaron designados como conjuces los doctores y Antonio Agustín Aljure Salame y Jesús Vall de Rutén Ruíz. Luego de revisar la situación fáctica que fundamenta el impedimento, la Sala declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados y los separa del conocimiento del medio de control.
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO****DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	660012333000 20190059901	NELSON ROBINSON OQUENDO ARANA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO <u>VER</u>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), cuyo trámite, a su juicio, también debe observar lo dispuesto en los literales C de los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, los artículos 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.4 y el literal B del artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, la Circular Externa 058 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la Nota Externa 201733200110423 de 2017, el artículo 5 de la Resolución 3823 de 2016 y los numerales 1, 5, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró improcedente la acción respecto del segundo bloque de actos y normas porque están referidas al procedimiento de la auditoría e incluye cargas que corresponden al reclamante, declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Además, negó la condena en costas.

TdeFondo: Tutela de fondo



**TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019**

**TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial**  
**TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo**  
**Cumpl.: Acción de cumplimiento**  
**Única Inst.: Única Instancia**  
**1ª Inst.: Primera Instancia**  
**2ª Inst.: Segunda Instancia**  
**Consulta: Consulta Desacato**  
**AV: Aclaración de voto**  
**SV: Salvamento de voto**